Trelew, 29 de abril de 2026.

VISTOS: Estos autos caratulados *"<Persona 2> c/ <Persona 1> s/ Incidente"* (Expte. N° 155 año 2026 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el llamado del 16/04/2026.

Y CONSIDERANDO:

I. Mediante la Sentencia Interlocutoria N° 23/2026 (12/03/2026), la magistrada de primera instancia mandó a llevar adelante la presente ejecución contra el Sr. <Persona 1> hasta que, al acreedor, Dr. <Persona 2>, se le haga íntegro pago de $ 92.465.719,50, correspondientes a honorarios determinados mediante Sentencia Interlocutoria N° 124/2025 de los autos principales (21/10/2025).

Asimismo, impuso las costas al obligado al pago y reguló los honorarios del Dr. <Persona 2> en la suma equivalente a 10 JUS, esto es, $ 690.319,70, con más el IVA de corresponder, conforme lo establecido por los arts. 5, 7 y 32 de la Ley XIII Nro. 4.

II. Por ID 2265589 (13/03/2026), el Dr. <Persona 2> interpuso recurso de apelación. Sostiene que la regulación de honorarios fijada en 10 JUS resulta arbitraria y manifiestamente baja, por apartarse de las pautas establecidas en la ley arancelaria.

Señala que, tratándose de un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, debe considerarse el monto del juicio conforme lo dispuesto por el art. 5°, el cual establece que el honorario debe calcularse en función del capital, intereses y accesorios involucrados.

Asimismo, invoca el art. 6° de la ley arancelaria, que prevé un rango de entre el 11% y el 20% del monto del proceso para regular honorarios en primera instancia. En ese marco, afirma que la suma fijada resulta irrisoria e injustificada, solicitando su adecuación a dichos parámetros legales. Agrega que mantener la regulación en los términos actuales implicaría una afectación a su derecho de propiedad, protegido por el art. 14 de la Constitución Nacional.

Dicho recurso fue concedido el 20/03/2026 en los términos del art. 48 de la Ley XIII N° 4.

III. Pasando a resolver, se advierte que la resolución recurrida encuadra en el supuesto previsto por el art. 512 del CPCC, esto es, aquella que ordena llevar adelante la ejecución. En consecuencia, el proceso de ejecución de sentencia no puede considerarse concluido hasta tanto el crédito reconocido en la sentencia haya sido íntegramente satisfecho (conf. Jorge L. Kielmanovich: *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación"*, elDial.libros, ed. 2022, Tomo III, pág.501).

Por su parte, la Ley XIII N° 4, en el art. 19, establece que, cuando el honorario deba regularse sin que se haya dictado sentencia ni mediado transacción, el monto del proceso se determinará en la suma que, razonablemente y mediante resolución fundada, el tribunal estime que habría correspondido en caso de prosperar la pretensión del actor. Asimismo,

dispone, en el art. 20, que si después de fijado el honorario se dictare sentencia, se incluirá en la misma una nueva regulación, de acuerdo con los resultados del proceso. Es decir, la ley prevé la posibilidad de efectuar una regulación parcial, susceptible de ser adecuada o complementada con posterioridad conforme a la evolución y resultado definitivo del proceso.

En tal contexto, el planteo introducido por el recurrente resulta prematuro, por cuanto se formula en una etapa del proceso de ejecución que aún no ha concluido y respecto de una regulación que —conforme al art. 19 de la Ley XIII N° 4— reviste carácter provisional.

En efecto, si bien la retribución profesional deberá oportunamente adecuarse considerando el monto del proceso en su real dimensión económica, ello sólo será posible una vez que se encuentre definitivamente consolidada la base regulatoria, lo que acontece con el íntegro cumplimiento de la condena. Mientras ello no ocurra, la regulación practicada no puede sino tener carácter parcial y susceptible de ulterior adecuación, de modo que todo agravio fundado en la cuantía definitiva del litigio o en su resultado final carece, por el momento, de sustento actual, sin perjuicio de su eventual reedición en la oportunidad procesal pertinente. Por ello, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto.

Por último, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada, toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones, en principio, no devengan costas.

Por ello, la Sala "2" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVE:

I) CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria N° 23/2026 (12/03/2026).

II) SIN imponer costas y sin regular honorarios.

III) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por Guillermo Nicolás WALTER, Presidente de la Sala 2, y por Marcelo Fernando PERAL, Juez de Cámara. ***REGISTRADA BAJO EL Nº 15 DE 2026 - SIC-*** *CONSTE. Firmado digitalmente por Secretaría.*